



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

“Por el cual se adoptan disposiciones transitorias en materia de Sistemas Especiales de Importación - Exportación - SEIEX”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, los Decretos 444 de 1967 y 631 de 1985, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y

CONSIDERANDO

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que dicha emergencia sanitaria fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Resolución 844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que en el marco de los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley 7 de 1991, al expedir normas por las cuales habrá de regularse el comercio internacional del país, el Gobierno Nacional podrá adoptar, sólo transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país.

Que en virtud de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 7 de 1991 *“... el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas especiales de importación-exportación, en los cuales se autorice la exención o devolución de los derechos de importación de materias primas, insumos, servicios, maquinaria, equipo, repuestos y tecnología destinados a la producción de bienes, tecnología y servicios que sean exportados y en todo caso, a estimular un valor agregado nacional a los bienes que se importen con destino a incrementar las exportaciones...”*.

Que debido a las restricciones en los viajes internacionales y la consecuente disminución drástica en el número de consumidores extranjeros, los sectores económicos que desarrollan las actividades de servicios, han visto disminuido sus clientes, generando una afectación grave en sus flujos de caja y en el cumplimiento de sus compromisos de exportación.

Continuación del Decreto “*Por el cual se adoptan disposiciones transitorias en materia de Sistemas Especiales de Importación - Exportación - SEIEX*”

Que las condiciones actuales del Coronavirus COVID-19 y su propagación han evidenciado afectación en distintas actividades económicas y en la producción nacional, por lo que es necesario adoptar medidas transitorias para potenciar los actuales instrumentos de comercio exterior y que permitan impulsar las actividades productivas del sector empresarial, facilitar las operaciones de comercio exterior, la generación de empleo en el país y evitar traumatismos en las actividades de importación, comercialización y venta de productos colombianos al exterior y a nivel nacional.

Que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 con ocasión del Coronavirus COVID-19 y los efectos adversos que amenazan la economía nacional, se configura la excepción establecida en el parágrafo 2, del artículo 2 de la Ley 1609 del 2013, razón por la cual el decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Que el proyecto de decreto fue publicado para comentarios del público en el sitio web del Ministerio de Comercio Industria y Turismo entre los días XX y XX del mes de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), así como en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República.

Que en sesión N°. 332 del 3 de julio de 2020, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, teniendo en cuenta la caída de las exportaciones ocasionada por el Coronavirus COVID-19 y con el fin de flexibilizar requisitos y agilizar las exportaciones, se recomendó el Sistema Especial de Importación - Exportación, por un periodo de dieciocho (18) meses.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto adoptar disposiciones transitorias para el acceso a los programas de materias primas e insumos, bienes de capital y repuestos y exportación de servicios, en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, encaminadas a coadyuvar a la reactivación económica ante los efectos causados por el Coronavirus COVID-19.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones consagradas en el presente Decreto aplican a las personas naturales y jurídicas, a las asociaciones empresariales y a los consorcios y uniones temporales que realicen operaciones de importación y exportación con cargo a un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

A estos programas podrán acceder igualmente quienes cuenten con programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación ya autorizados, cumpliendo para ello lo previsto para la homologación de que trata el artículo 10 del presente Decreto.

Los sectores económicos a los que se dirigen las medidas previstas en el presente Decreto para reactivar la economía, se establecerán mediante resolución expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otros criterios, el número de empleos que genera el sector y el tamaño de las empresas que hacen parte del mismo.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan disposiciones transitorias en materia de Sistemas Especiales de Importación - Exportación - SEIEX"

Artículo 3. Plazo para presentar la solicitud del programa. La solicitud de autorización del programa se podrá presentar dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Los interesados en acceder a los programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación bajo los presupuestos establecidos en el presente Decreto, podrán presentar la solicitud de autorización de programas de Materias Primas e Insumos, Bienes de Capital y Repuestos y Exportación de Servicios ante la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del aplicativo informático de que trata el artículo 3 del Decreto 285 de 2020.

Artículo 4. Condiciones y requisitos para presentar la solicitud. Los interesados en acceder a un programa Sistemas Especiales de Importación - Exportación de Materias Primas e Insumos, Bienes de Capital y Repuestos y Exportación de Servicios, de que trata el presente Decreto deberán presentar su solicitud ante la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cumpliendo con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 del Decreto 285 de 2020.

Artículo 5. Término para la evaluación y aprobación de las solicitudes de programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización de un programa en los términos del presente Decreto, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá el acto administrativo correspondiente, decidiendo sobre la misma.

Cuando la solicitud no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 del Decreto 285 de 2020, se realizará un requerimiento único al solicitante, para que dentro del mes siguiente cumpla y acredite lo allí dispuesto. Vencido dicho término sin que se dé cumplimiento a los requisitos y condiciones señalados, la solicitud se entenderá desistida, en este caso no se requerirá acto administrativo que así lo declare y archivará la solicitud, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Artículo 6. Programas de materias primas e insumos. Conforme a lo previsto en el presente Decreto, se podrán autorizar programas de materias primas e insumos en desarrollo de lo establecido en el artículo 172 del Decreto Ley 444 de 1967 y del artículo 6 del Decreto 285 de 2020.

El cupo de importación autorizado podrá utilizarse dentro del año calendario, entendido como el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 285 de 2020. Este cupo se renovará automáticamente cada año en las mismas condiciones y términos establecidos en el respectivo programa.

Los bienes producidos con las materias primas e insumos importados deberán destinarse por lo menos en un 60% a su venta en el extranjero. El porcentaje restante se destinará a la venta en el mercado nacional, finalizando la importación temporal y pagando los tributos aduaneros a que hubiere lugar.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 285 de 2020, el plazo de demostración de los compromisos será de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la autorización de levante de la primera declaración de importación en el período importación. El usuario deberá adicionar al estudio de demostración las facturas de venta en el mercado local o la prueba documental que corresponda y acredite debidamente el destino final de los bienes producidos.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan disposiciones transitorias en materia de Sistemas Especiales de Importación - Exportación - SEIEX"

Artículo 7. Programas de bienes de capital y repuestos. De conformidad con lo establecido en el presente Decreto, se podrán autorizar programas de Bienes de Capital y Repuestos al amparo de lo previsto en los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto Ley 444 de 1967 y de acuerdo con los artículos 11 y 12 del Decreto 285 de 2020, respectivamente.

El plazo de importación corresponderá al tiempo requerido para adelantar la importación, el montaje y puesta en funcionamiento de los bienes.

En los programas de que trata el artículo 173 literal c) del Decreto Ley 444 de 1967 el compromiso de exportación, en unidades físicas corresponderá a por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los aumentos de producción que se generarían durante el tiempo necesario para la depreciación del noventa por ciento (90%) del valor de dichos bienes, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

En los programas de que trata el artículo 174 del Decreto Ley 444 de 1967, el monto del compromiso exportación equivaldrá como mínimo a uno punto (1.2) veces el valor FOB del cupo de importación utilizado en el tiempo necesario para la depreciación del noventa por ciento (90%) del valor de dichos bienes, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Artículo 8. Programas de exportación de servicios. Se podrán autorizar los programas de exportación de servicios de que tratan el artículo 4 de la Ley 7 de 1991 y los artículos 13 y 14 del Decreto 285 de 2020, bajo los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto.

El plazo de importación corresponderá al tiempo requerido para adelantar la importación, el montaje y puesta en funcionamiento de los bienes.

Para los programas de exportación de servicios autorizados en virtud de lo establecido en el presente Decreto, el compromiso de exportación será, como mínimo, el equivalente al valor FOB de los bienes importados en el tiempo necesario para la depreciación del noventa por ciento (90%) del valor de dichos bienes, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas, las asociaciones empresariales, consorcios y las uniones temporales que demuestren un aumento del número de empleos que tuviere vigentes a diciembre de 2019 y que los mantengan durante la vigencia del programa, podrán optar por el compromiso mínimo de un valor equivalente al cero punto cinco (0.5) veces el valor FOB de los bienes importados en el tiempo necesario para la depreciación del noventa por ciento (90%) del valor de dichos bienes, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Parágrafo 2. El nivel de empleos relacionado en el parágrafo anterior será definido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante acto administrativo de carácter general.

Artículo 9. Otras disposiciones. La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en ejercicio de las facultades otorgadas en los numerales 1, 15 y 18 del artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, aplicará el régimen sancionatorio establecido en los artículos 32 y 33 del Decreto 285 de 2020 ante el incumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 31 de la misma normativa. Para el efecto se tendrán en cuenta los compromisos de exportación de cada programa, establecidos en los artículos 6, 7 y 8 del presente Decreto, según corresponda.

Artículo 10. Homologación de condiciones y requisitos de los programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto. Los usuarios de los programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan disposiciones transitorias en materia de Sistemas Especiales de Importación - Exportación - SEIEX"

que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto cuenten con programas vigentes, siempre y cuando no hayan sido sancionados, mediante acto debidamente ejecutoriado por incumplimiento de sus obligaciones durante los últimos tres (3) años, podrán acceder a nuevos programas bajo de las condiciones previstas en los artículos 6, 7 y 8 del presente Decreto, previa solicitud suscrita por el representante legal de la persona natural o jurídica o del representante de la asociación empresarial, consorcio o unión temporal ante la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien evaluará la misma y expedirá el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 1. En concordancia con lo anterior, no se aplicará la terminación por no utilización de que trata el numeral 2 del artículo 25 del Decreto 285 de 2020 para los programas aprobados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

Parágrafo 2. En el evento en que el usuario desarrolle actividades económicas diferentes a las previstas en el programa de materias de primas e insumos aprobado con anterioridad a la vigencia de este Decreto, podrá solicitar un programa en los términos establecidos en la presente disposición y utilizar simultáneamente los dos cupos de importación.

Parágrafo 3. Los compromisos de exportación, el estudio de demostración y las demás obligaciones de los programas autorizados con antelación a la entrada en vigencia del presente Decreto, deberán ser cumplidos por parte del usuario de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 285 de 2020, de manera independiente para cada programa.

Parágrafo 4. Una vez finalizado el término de vigencia establecido en el artículo 3 del presente Decreto, el usuario del programa autorizado podrá finalizar el programa cumpliendo con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 25 del Decreto 285 de 2020.

Artículo 11. Transición de los programas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 285 de 2020. Una vez culmine la vigencia del presente Decreto, los programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación de materias primas e insumos aprobados durante la misma, podrán continuar su aplicación dando cumplimiento a los compromisos de exportación previstos en el Decreto 285 de 2020. Para ello, los interesados deberán presentar solicitud suscrita por el representante legal de la persona natural o jurídica o por el representante de la asociación empresarial, consorcio o unión temporal.

Una vez vencida la vigencia establecida en el artículo 3 del presente Decreto se reactivarán automáticamente los programas de materias primas e insumos autorizados antes de su expedición y deberán sujetarse a lo dispuesto en el Decreto 285 de 2020.

Artículo 12. Remisión. Lo no regulado en el presente Decreto se regirá por las disposiciones de que tratan los Decretos 1165 de 2019 y 285 de 2020, según corresponda, y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. El presente decreto empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

Continuación del Decreto *“Por el cual se adoptan disposiciones transitorias en materia de Sistemas Especiales de Importación - Exportación - SEIEX”*

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO